

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
13 AGO 2002	
SEC. PE N° 83	HORA 17:30



BUENOS AIRES, 13 AGO 2002

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a sustituir el texto del artículo 21 inciso b) de la Ley 17.741. (t.o. 2001).

Por dicho proyecto se introduce una sustitución del vigente artículo 21 inciso b) de la Ley 17.741 (t.o. 2001), extendiendo el impuesto contemplado en la norma aludida a todo tipo de registro de películas para su exhibición pública o privada, ello en razón que las innovaciones tecnológicas pueden llevar a la no utilización de la forma de videograma grabado, sustituyéndola por otras formas de registro, las cuales, al no consistir en videogramas grabados, harían inocua la previsión legal vigente, imposibilitando de tal manera la recaudación destinada al Fondo de Fomento Cinematográfico en lo que respecta a tales formas innovadoras.

Cabe recordar que una de las reformas más importantes que se introdujeron en 1994 a la Ley 17.741, a través de la Ley 24.377, fue la creación del impuesto previsto en el inciso b) del hoy artículo 21 de la Ley 17.741 (t.o. 2001) con el objeto de incrementar la recaudación del citado Fondo, ello a fin de posibilitar el sostenimiento y expansión de la industria audiovisual, por lo que la reforma que se propicia con el proyecto adjunto se inscribe en la misma intención de sostener el Fondo de Fomento Cinematográfico con la consecuencia apuntada.

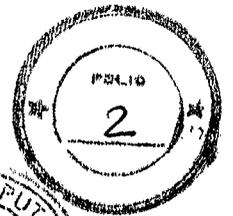
Solicito en consecuencia a Vuestra Honorabilidad el tratamiento del proyecto adjunto.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1455

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA

ALFREDO N. ATANASIO
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

a
ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) por el siguiente: "b) con un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de registro electrónico, magnético digital o cualquier otra forma de copiado existente o a crearse de películas, destinados a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género.

El impuesto recae sobre los adquirentes o locatarios. Los vendedores o locadores a que se refiere el párrafo anterior son responsables del impuesto en calidad de agentes de percepción.

Si el vendedor o locador fuera un responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el importe de este último se excluirá de la base de cálculo del gravamen.

Están excluidas del sistema de percepciones las operaciones que se realicen entre personas físicas o jurídicas inscriptas como editores y/o distribuidores de registros de películas contemplados en el primer párrafo de este inciso y/o como titulares de video clubes, en los registros a que se refiere el artículo 57°.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

[Handwritten signature]

Sec. de Cultura de la P.N.
42

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA

[Handwritten signature]
ALFREDO N. ATANASOF
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS